

## REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2010-00871-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*(...)* 

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

2 RADICADO N°. 2010-00871

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de TEXTILES ESPIRAL S.A (en liquidación) contra JOSÉ OLIVERIO MORALES GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del DERECHO que recae sobre el bien inmueble con folio de matriculo inmobiliaria N°001-567262 propiedad del demandado

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio LEFREE SPORT propiedad del demandado.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Medellín zona sur, informando el levantamiento de la medida cautelar decretado sobre el DERECHO que pueda corresponder al señor

3 RADICADO N°. 2010-00871

JOSÉ OLIVERIO MORALES GARCÍA del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-567262.

QUINTO: OFICIAR a CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR comunicándole la decisión de la terminación de presente proceso y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio LEFREE SPORT

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

SEPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

147

AA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717fef42b9c432b03a368efc9a1ce22c360564ed1e945402c8289c432a8144b8**Documento generado en 23/08/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica